



BIBLIOTECA

17415
K578

M618

Nº

LEY 1894

Tierras y Aguas



FONDO NUEVO LEON

81081

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila.

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. II.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila, decreta lo siguiente:

Art. 1º Para obtener el arreglo de las aguas, determinación y registro de las caballerías mercedadas en el Estado, se observarán las siguientes prevenciones quedando derogados los decretos de 3 de Octubre de 1851 y 15 de Marzo de 1852 publicados bajo los números 122 y 143.

Art. 2º Todo dueño de saca de agua en el Estado deberá limitar su goce á la que por sus títulos conste le fué legítimamente mercedada.

Art. 3º Cuando en la merced no aparezca determinada la cantidad de agua que se concedió se entenderá corresponder en el uso tres y medio surcos por cada caballería designada en el título.

Art. 4º Las mercedes que no contengan determinado número de caballerías, si aun no tienen uso de agua, se limitarán á cuatro, y si lo tienen, se regularán por lo que hay cultivado, como no excedan de doce; las registradas ya, á virtud del dereto número 122, serán consideradas por su calificación.

Art. 5^o Las mercedes de agua que no estén en uso, ni tengan determinada la que debe gozar el dueño, se limitarán cuando se pongan en ejecución á la cantidad de aguas designada en el artículo 3^o. Esto tiene lugar siempre que presenten sus títulos dentro de tres años contados desde la publicación de este decreto; pues pasados éstos, se entiende quedar el derecho á beneficio del Estado.

Art. 6^o La medida de agua de que tratan los artículos anteriores, deberá hacerse en un punto aproximado á la boca toma, según lo estimen conveniente los peritos.

Art. 7^o Los que teniendo en posesión sacas de agua no puedan presentar títulos para la calificación y registro correspondientes por habérseles extraviado, comprobarán haberlos tenido de una manera legal á satisfacción de la junta que establece esta ley: en este caso se limitarán en el goce á la agua necesaria para el riego de las caballerías que se haya acreditado les pertenecieron por los títulos extraviados; y si la prueba no las designa, serán reguladas por el terreno que tengan en cultivo con tal que su área no exceda de doce caballerías, y se les expedirán nuevos títulos, con expresión del extravío de los antiguos, pagando al Estado diez pesos por cada una de las caballerías de que se les dé título.

Art. 8^o Los que disfruten aguas sin haber obtenido merced de ellas, para continuar disfrutándolas, deben solicitarla dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley, determinando en la petición la cantidad de agua que necesiten, que será á razón de tres y medio surcos por cada caballería que tengan en uso; sin que en caso alguno exceda la concesión de lo que acuerda por máximo en el artículo 4^o. El trascurso del término señalado en este artículo produce acción popular para pedir la destrucción de la presa, que mandará ejecutar la autoridad municipal respectiva, sin otra instrucción que la de no tener el poseedor pendiente, solicitud sobre merced.

Art. 9^o Cuando sobre la agua que se posee sin título esté pendiente algún denuncia que no sea del mismo poseedor, la junta establecida en este decreto la adjudicará por mitad al poseedor y denunciante, y les expedirá á cada uno su título, previa exhibición que hagan en la Tesorería de su valor.

Art. 10. Es atendible y legítima toda merced concedida por el Gobernador del Nuevo Reino de León D. Martín de Zavala y sus antecesores, así como la que proceda de otros gobernadores anteriores ó coetáneos en Coahuila y posteriores en uno y otra provincia, si por sus instrucciones ó diplomas se demuestran que hayan tenido facultades para mercedar tierras y aguas: son también legítimas las concesiones que aparezcan compuestas ante el Vi reinato de México ó juzgado privativo de composiciones, y las hechas por las legislaturas de Nuevo-León y Coahuila en las épocas en que ha regido el Gobierno federal, ó por el supremo nacional cuando ha estado centralizado el poder.

Art. 11. Las mercedes que no reconozcan el origen ó procedencia explicada en el artículo anterior, ni estén debidamente compuestas, serán calificadas como ilegítimas; y no prestarán mérito, sino para que los interesados soliciten su composición con la antigüedad que se desprenda de las concesiones primitivas, considerada la buena fé de los agraciados.

Art. 12. La calificación de las mercedes de agua existentes en el Estado, y de la comprobación de que trata el artículo 7^o, la hará una junta, compuesta del Jefe de hacienda y dos individuos nombrados por el Congreso, cuyas funciones se limitarán á calificar si la merced está bien requisitada conforme al artículo 10, ó en caso de extravío, si la comprobación es legal y designará la cantidad de agua que cada dueño de merced debe gozar según esta ley.

Art. 13. En lo sucesivo las mercedes, en virtud de las que se tenga uso de agua, preferirán en el que les corresponda á las que no lo tengan, y unas y otras, entre

las de su clase, serán consideradas según su antigüedad. Hecho ya el arreglo de algunas tomas, las mercedes que después de él se presenten calificadas, se sujetarán á las aguas sobrantes del mismo río ó vertiente.

Art. 14. Si la calificación económica de la junta irrogare perjuicios al interesado, podrá éste ocurrir á la Legislatura ó Diputación permanente exponiéndolo, á fin de que acuerde lo que convenga en cuanto al interés privado y el del Estado. Para la resolución de los derechos particulares, cuando medie oposición, quedan expeditas las vías judiciales.

Art. 15. Los propietarios tienen el deber de hacer los desagües de sus tomas, siempre que el terreno lo permita, al mismo canal de donde han tomado su agua.

Art. 16. Hecha la calificación á que se refiere el artículo 12 al calce de la solicitud del interesado, se remitirá al Gobierno, para que la dirija á la Tesorería, y el encargado de esta oficina en libro destinado al registro de mercedes anotará las circunstancias de cada una, como son número de caballerías y agua asignada, su fecha, autoridad que la otorga, distrito á que pertenezca y nombre del río ó vertiente designado para toma, cobrándose por este registro cinco pesos que ingresarán al tesoro del Estado.

Art. 17. En el término de un año contado desde la sanción de este decreto, quedarán ejecutadas las prevenciones de los artículos 7º 8º y 9º y en el de tres desde la misma fecha se hará el arreglo de las aguas que tiene por objeto; con cuyo fin cuidará el Gobierno de que cuanto antes se efectúe la instalación de la junta.

Art. 18. Concluido el registro cuidará el Gobierno de circular á las municipalidades una noticia que comprenda todas las mercedes de agua registrada.

Art. 19. La agua que resulte sobrante después de cubiertas las mercedes registradas, es propiedad del Estado, y los respectivos Ayuntamientos ó autoridades municipales cuidarán de que no se haga uso de ella sin previa merced. De su producto se aplicará una tercera

parte al municipio, á cuya jurisdicción pertenezca la concesión que se otorgue, y las otras dos partes ingresarán al tesoro del Estado.

Art. 20. A las autoridades políticas de los pueblos toca autorizar en el territorio de su jurisdicción el arreglo y medidas de las aguas, cuya ejecución emprenderán á solicitud de alguno de los interesados ó por disposición del Gobierno que por circulares procurará cuato antes se verifique, cuidando aquellas sean nombrados con su anuencia, uno ó más peritos hidrómetras ó prácticos en la medida de aguas, y de citar á los demás interesados en los vertientes y en las corrientes del río en que tienen sus derechos.

Art. 21. Los hidrómetras ó prácticos nombrados, reconocerán con presencia de la autoridad y de los interesados el acueducto antiguo ó reciente, y designarán el que se haya de construir para la medida, las dimensiones que éste ha de llevar, las del tablón y el buque ó cabida que ha de tener para medir el agua asignada: todo esto hecho conforme á las reglas hidráulicas. Estas operaciones podrán solo omitirse por arreglo ó avenimiento de partes, con tal que, á juicio de la autoridad, no ceda éste en perjuicio de los derechos del Estado.

Art. 22. Para que sea uniforme en los pueblos del Estado el peso de las aguas, cuidarán las autoridades respectivas de que los hidrómetras ó peritos prácticos en la medida de las aguas se sujeten y observen en un todo las ordenanzas de la materia.

Art. 23. Preparados el acueducto, tablón y todo lo demás de que hablan las prevenciones anteriores los peritos ó prácticos pasarán á ejecutar la operación en presencia de los interesados, ó con su citación y asistencia de la autoridad, la que pondrá en posesión del agua medida al que, ó los que hayan solicitado su arreglo conforme á los títulos ó calificaciones hechas debidamente requisitadas.

Art. 24. Practicadas las diligencias relativas, la primera autoridad política respectiva las pasará al Gobier-

41558

no del Estado para su aprobación, archivo y expedición de testimonios á los interesados que los pidieren.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.—Monterrey, Octubre 16 de 1857.—*Manuel P. de Llano*, diputado presidente.—*Antonio Valdés Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio G. Benítez*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Monterrey, 26 de Octubre de 1857.—*Santiago Vidaurri*.—*Jesús Garza Gonzalez*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 10.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Queda vigente y debe aplicarse en el Estado la ley general sobre tierras y aguas expedida por el Gobierno de la Unión, en virtud de sus amplias facultades, con fecha 2 de Agosto de 1863 y publicada en esta capital en 20 del mismo mes y año.

Art. 2º Queda derogada la ley de 16 de Octubre de 1857 en todo lo que se oponga á la anterior.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón del H. Congreso del Estado en Monterrey á 24 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio Gonzalez* diputado presidente.—*Jesús Treviño*, diputado secretario.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario »

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1873.—*Ramón Treviño*.—*V de la Garza y Mireles*. Oficial mayor

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Ministerio de Fomento é Instrucción Pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico decimal, dando al mismo tiempo, y durante diez años, su reducción á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida: los precios de éstas serán los que se expresan en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad, cuyos títulos, ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las ta-

blas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5° Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores, deberán cumplir las prevenciones siguientes:

- 1ª Indicar la calidad agrícola de los terrenos.
- 2ª Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.
- 3ª En todo plano ó croquis, se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.
- 4ª Los planos ó croquis, serán formados según la proyección horizontal de los terrenos conforme á los principios de la topografía.
- 5ª En los reconocimientos de las distancias; y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualesquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6° El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la unidad de medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo* y en el de las urbanas, el *minuto*.

Art. 7° Un surco, se considerará igual á *seis litros y medio por segundo*, en las medidas rústicas y en las urbanas se considerará la *paja*, igual á *cuarenta y cinco céntimos de litro por minuto*.

Ar. 8° Los ingenieros, agrimensores é hidromenso-

res, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9° La medida para las potencias mecánicas, será el *Kilogrametro*, esto es, kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León y Coahuila.—*Monterrey*.»

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de este Estado, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Agosto 20 de 1863.—*Santiago Vidaurri*.—*Manuel G. Rejón*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«*NUM. 47*.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente: